

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

Santiago, trece de enero de dos mil veintitrés.

Sala: Segunda

Rol Corte: Penal-5211-2022

Ruc: 2100215177-1

Rit : O-154-2022

Juzgado: 7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

Integrantes: el Ministro señora Maritza Elena Villadangos Frankovich, el Ministro (S) señora Karina Irene Ormeño Soto y el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalon

Relator: Braulio Meriño

Digitador: Alejandro Villagrán

Fiscal: Mario Belmar Cid

N° registro de Audiencia: Penal-5211-2022

Motivo: Recurso de nulidad

Santiago, trece de enero de dos mil veintitrés.

Visto:

En estos autos **RUC N° 2100215177-1, RIT 154-2022**, del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de tres de noviembre de dos mil veintidós, se absuelve a **VÍCTOR CLAUDIO RECABARREN CÁCERES**, de ser autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal.

En contra del referido fallo, el Ministerio Público, dedujo recurso de nulidad.

Concedido el recurso y elevados los autos para el conocimiento de esta Corte, con fecha tres de enero de dos mil veintitrés, se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos de Mario Eduardo Belmar Cid, por el recurso, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de esta sentencia.

Considerando:

Primero: Que, el recurrente funda su causal impugnación en el artículo 374 letra e), con relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, al infringir el fallo las exigencias de valoración y



fundamentación establecida en el artículo 297 del mismo cuerpo legal, en particular al vulnerar el principio lógico de la razón suficiente y que ordena que la fundamentación debe permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegará la sentencia.

Expresa que los sentenciadores absolvieron al acusado al entender que la acción desplegada por él, acreditada en el juicio, vulneraba el principio de congruencia, lo que manifestó, no es efectivo, tal como lo sostuvo la opinión disidente del fallo, para quien la acción determinada se encuadraba totalmente en la descripción del hecho de la acusación, por lo que solicita la anulación del juicio y la sentencia.

Segundo: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “*Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)*”.

Por su parte, el artículo 342 del mismo código, en su letra c) señala: “*Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297*”.

A su turno, el artículo 297 del citado estatuto legal expresa: “*Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.*”

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.



La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”;

Tercero: Que, ahora bien, en la línea de lo que se viene razonando y en relación con la supuesta contravención a las exigencias de valoración y fundamentación, es necesario señalar que el fallo materia de reproche expresa las razones fácticas, jurídicas y las simplemente lógicas, en cuya virtud asigna valor o desestima cada una de las pruebas o antecedentes del proceso para determinar que al condenar vulneraría el principio de congruencia, establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, de manera que el examen que realiza conduce racionalmente a la conclusión que convence al tribunal del grado, de forma tal que resulta legítimo concluir que sus razonamientos satisfacen plenamente la exigencia legal contenida en los artículos 342 y 297 del Código Procesal Penal.

En efecto, la sentencia que se revisa explicita claramente en el considerando séptimo, los motivos en virtud de los cuales, no puede arribar a una condenada, analizando y valorando la prueba rendida, de manera independiente y en su conjunto, al decir:

“SEPTIMO: Análisis de la prueba; Veredicto absolutorio:

(...) Sin embargo, la prueba que se rindió en juicio no logró posicionar de manera cierta con ánimo doloso y activo, al imputado Víctor Recabarren Cáceres, en el lugar de manera de atribuir a este, participación en calidad de autor, como tampoco de cómplice. Si bien el testigo Bryan Pinchón Vargas, relató que luego de una junta, se encontraba junto a Jesús y a un sujeto denominado “Gato” en la



madrugada del fatídico día de los hechos, en las proximidades de avenida Las Torres, y también relató la llegada en momentos posteriores al altercado verbal de Jesús con el colombiano, de tres sujetos, uno de ellos, a quien identificó como el Víctor; no fue capaz de sindicarlo, de manera ineludible al imputado, como uno de aquellos que empuñara un arma para asesinar al afectado, su amigo Jesús. La dinámica que el acusado Víctor, desarrolló en los momentos del ataque al occiso, según este mismo atestado, se limitó a apartarlo hasta una esquina, para evitar que Bryan participara o para protegerlo, motivación indiferente para lo concluido. Pero si aún el acusado, hubiese realizado acciones tendientes a una cooperación del hecho, por realizar este acto simultáneo, el hecho de aislar a uno de los amigos del afectado no resulta ser una de aquellas acciones, que puedan cooperar de manera concatenada, con la ejecución del homicidio. Menos aún entonces puede entenderse, que esta participación, fue en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, para lo cual se requiere acreditar el concierto previo, y el otorgamiento de medios necesarios para su ejecución, lo que en la especie no ocurrió. Respecto de ello, si bien el testigo **Anibal Rojas Almonacid**, aseguró haber visto a 3 sujetos camino a su grupo, armados, e incluso los testigos de la propia defensa, **Paloma Recabarren, Luisa Larraín y Sujei Toro**, estuvieron con Víctor, momentos antes y lo vieron salir junto a Luis desde la fiesta, ninguno de ellos, vio al acusado, entregando algún tipo de arma al segundo o portándola. Este análisis, se realiza en consideración a la redacción de los hechos de la acusación, por parte de la fiscalía, donde sindicó al imputado Víctor Recabarren, junto a dos sujetos disparando en contra de la víctima, redacción que, en virtud del **principio de congruencia**, de manera alguna puede extenderse, para considerar, que la dinámica desplegada por Víctor en el lugar, permita atribuirle algún tipo de participación.



Y es así que la fiscalía en su deber de describir los hechos, de forma que con ellos se le atribuya, de manera fáctica la intervención dolosa del acusado en ellos, no se ajustó a las versiones de los antedichos testigos, que situaron de una u otra forma, por uno u otro motivo, de una forma distinta a la que se le atribuyó. El magistrado José Pérez, además razona lo siguiente “tanto en el cambio de autoría que le atribuye el Ministerio Público ahora, en la clausura, pasando del artículo 15 N° 1 al 15 N° 3, sin que nada de lo que pudiera ser entendido como constitutivo de tal forma de actuar haya sido descrito en el hecho imputado al acusado; ocurriendo lo mismo con la petición de recalificación al artículo 16 del Código Penal.

El tribunal solamente puede “podar”, limitar, restringir, el hecho sostenido en la acusación, pero jamás puede aumentarlo, añadiéndole aspectos que sí podrían llegar a determinar la distinta forma de calificación sostenida en la acusación.

Es muy preciso y concreto dicho libelo: se le atribuyó al acusado haberle disparado a la persona que resultó fallecida. Lo que, a juicio del mismo Ministerio Público, no fue acreditado, optando por tratar de recalificar la participación a las hipótesis del artículo 15N° 3 o 16, ambas del Código Penal.

Pero, como se dijo, nada de lo sostenido en la clausura por el ente persecutor, que podría permitir a este tribunal optar por la solución propuesta por el Ministerio Público, aparece descrito en el hecho imputado.

No se trata de duda razonable o no de la participación del acusado en los hechos, que por cierto que la tuvo; sino que de aquello que se le atribuyó, sin que pueda ser sorprendido en este momento, en la clausura con hechos diversos, siendo que se le imputó la autoría más perfecta, la del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haberle disparado y dado muerte, y se acreditó que ello no fue así”(sic).



El principio de congruencia, en nuestro derecho procesal penal, resulta ser un derecho de todo sujeto sindicado como autor, cómplice o encubridor de un delito, para que este y su defensa, puedan desarrollar la teoría del caso, que corresponda, en base a la imputación de ciertos hechos, y con ello se permita una representación adecuada. Ello se explica porque solo así, se puede enfrentar en un juicio, la fuerza del aparato estatal, en su contra y por ello resulta vital su estricto respeto”.

Quinto: Que, de lo señalado, se puede observar que los sentenciadores analizaron de forma completa, clara y lógica la prueba rendida y expusieron los fundamentos para determinar que al condenar al acusado vulnerarían el principio de congruencia que debe existir entre acusación y sentencia y que las peticiones que se hizo en clausura el persecutor no se encuadraban en la descripción que señaló en su acusación, por lo que se estima que se ha cumplido con la exigencia prevista en el artículo 297 del Código Procesal Penal. En efecto, la lectura del motivo 7º permite reproducir el razonamiento utilizado para arribar a la conclusión de los jueces, considerando que la sentencia se encuentra completa y correctamente fundada.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema, ha señalado que toda sentencia “...*debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de estos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no solo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo*”. (Rol N° 790-2013).

En definitiva, tal como se dijo, la fundamentación de la sentencia en análisis resulta suficiente para explicar el razonamiento que los



sentenciadores utilizaron para alcanzar sus conclusiones, por lo que, en realidad, lo que se reprocha es que se resolvió de un modo diferente al que pretendía el recurrente, más que hacer un verdadero cuestionamiento de fondo, lo que no constituye la causal invocada, lo que impide que el presente arbitrio procesal pueda prosperar.

Que, consecuentemente, al no configurarse la causal de nulidad invocada, el recurso formulado por el Ministerio Público será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza el** recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, en los autos **RUC N° 2100215177-1, RIT 154-2022**, la que, consecuentemente, **no es nula.**

No firma la Ministra (s) Sra. Erika Villegas Pavlich por encontrarse ausente.

Redacción de la Ministra (s) Karina Ormeño Soto.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Reforma Procesal Penal N° 5211-2022-

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.





XCTKXDXRNF6

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Suplente Karina Irene Ormeño S. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, trece de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.